

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 201500803 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Roland Stiven Aguilera Castillo
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, que hace una remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

- El señor Giovanni Antonio Herrera Rivas, presentó acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare la responsabilidad por los daños presuntamente causados. (Fol. 1-7)
- Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda. (Fol. 50)
- Con escrito radicado el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, proponiendo la excepción de caducidad de la acción (Fol. 74-81).
- El catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de la excepción de caducidad. (Fol. 95-97).

II. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIÓN PROPUESTA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, argumenta que el 12 de noviembre de 2011 fue la fecha en que el demandante finalizó su servicio militar, como bien fue advertido en el libelo de la demanda. Considera que a simple vista se evidencia que han transcurrido más de 5 años, desde la ocurrencia de los hechos propiamente dichos. Manifiesta que tampoco sería procedente tomar como fecha la del acta de junta médica laboral, puesto que no fue allegada

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

y además iría en contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, la lesión padecida por el demandante se presume se produjo en la finalización de su servicio militar, lo que llevaría a concluir que en este caso ha operado la caducidad.

2.2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado²".

Así, entonces, la demanda contenciosa con pretensión de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho plazo el actor no presenta la demanda, **ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción** y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el tema concreto de lesiones en lesiones personales que se ocasionan durante la prestación del servicio militar, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar

² Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (...) no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.³

En reciente jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha reiterado aún más que en asuntos de reparación directa el conteo del término de la caducidad empieza a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, el Despacho observa que si bien es cierto el demandante culminó la prestación de su servicio militar obligatorio el 12 de noviembre de 2011, no existe prueba que determine que en esa fecha tenía conocimiento cierto de la existencia de las secuelas ocasionadas por la prestación de este servicio. Fue con ocasión de los exámenes de audiometría que se hizo el señor Roland Stiven Aguilera Castillo para ingresar a la Policía Nacional cuando se dio cuenta que tenía problemas de audición. En efecto, obran en el plenario tres exámenes médicos de audiometría, en donde se registra lo siguiente:

IDX

O.D. Sensibilidad auditiva periférica sobre los límites normales; evidenciándose caída severa en las frecuencias de 6000 y 8000 HZ

Observaciones:

O.I: sensibilidad auditiva periférica sobre los límites normales; evidenciándose caída moderada en las frecuencias de 6000 HZ.

Diagnóstico audiológico: sensibilidad auditiva periférica comprometida en frs agudas OI en 8 kh, OD 6-8 kh caída moderada.

El último de estos tres exámenes se le realizó el 30 de mayo de 2013. Luego, a partir de estos exámenes es donde el señor Roland Stiven Aguilera Castillo se da cuenta o tuvo conocimiento del daño, esto es, del déficit auditivo que pretende atribuir a la entidad demandada por el servicio militar que prestó a la institución. De modo que el conteo del término de la caducidad empezaría a partir del 31 de mayo de 2013, que es el día siguiente a que tuvo conocimiento del daño, el cual concluiría el 3 de mayo de 2015, siendo ésta la fecha límite para presentar la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al respecto, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 10 de marzo de 2015, faltando 2 meses y 22 días para que operara la caducidad, y la misma fue declarada fallida el 28 de abril de 2015. Así las cosas, el término de caducidad de la presente acción se reanudó a partir del 29 de abril de 2015, concluyendo el 21 de julio de 2015 como fecha límite para presentar la demanda de reparación directa. Pero como ésta fue presentada el 13 de noviembre de 2015 (Fol. 22), se evidencia que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora, no es de recibo el argumento de la parte accionante al señalar que el cómputo del término de la caducidad debe contarse a partir del 02 de septiembre de 2013, que fue la fecha en que en la Policía Nacional no aceptó su ingreso a la institución por cuanto no era apto, según la valoración médica que le determinó hipoacusia. Justamente, la no aceptación para su ingreso tiene fundamento en la valoración médica; asunto que confirma que efectivamente desde el 30 de mayo de 2013 tuvo conocimiento del daño que hoy pretende se le repare.

En gracia de discusión, si se aceptara el cómputo de la caducidad desde la fecha de la constancia del 02 de septiembre de 2013, expedida por la Policía Nacional a solicitud del

³ Consejo de Estado. Sección Tercero. 29 de noviembre de 2018 Radicado No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercero. 29 de enero de 2020 Radicado No 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033). MP. Marta Nubia Velásquez Rico

demandante, donde se le precisa que no era apto según la valoración médica que le determinó Hipoacusia, también habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Como se dijo anteriormente, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el día 10 de marzo de 2015 y la misma fue declarada fallida el 28 de abril de 2015, faltando 5 meses y 23 días para que caducara el medio de control; así las cosas, al reanudarse el conteo del término, se tiene que la fecha límite para presentar la demanda era el día 22 de octubre de 2015, y como fue radicada el 13 de noviembre de 2015, en esa fecha también había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Despacho declarará probada excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte accionada y se dará por terminado el proceso, en los términos del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
Firmado Por:
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ac4aa1fe52142be56c7e2ce29475927dae48ae0a9d5305b1b5ab 6004265c7a3b
Documento generado en 30/07/2020 05:44:40 p.m.